



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT



		FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MOPR611109TZ5 NÚMERO DE CRÉDITO: RF202516366 NÚMERO DE ORDEN: CGE1800004/25						REALICE SU PAGO EN LA INSTITUCION BANCARIA AUTORIZADA (SANTANDER) FECHA DE VENCIMIENTO DÍA MES AÑO 9 3 2026			HFMP-1 CLAVE DE ALR: 64 CRH: 145
PERIODO QUE SE PAGA MES AÑO MES AÑO 1 2026 1 2026		FECHA DE EXPEDICION DÍA MES AÑO 29 1 2026			REFERENCIA: MOPR611109TZ5RF20251636649062275 CONVENIO: 8678						
POR CONCEPTO DE: LIQUIDACION DE CREDITO FISCAL IMPUESTO POR LA DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL						CLABE PARA PAGOS POR TRANSFERENCIA BANCARIA (SANTANDER) 014560655054003400 SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE NAYARIT EN EL CONCEPTO ANOTAR LA REFERENCIA MOPR611109TZ5RF20251636649062275 SI EL PORTAL DE SU BANCO PIDE UNA REFERENCIA NUMERICA ADICIONAL CAPTURE EL CÓDIGO 9999					
NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL: ROBERTO MONDRAGON PEREZ											
DOMICILIO: GENOVA 49											
REGIMEN FISCAL (CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL): 0											
COLONIA: COLONIA CIUDAD DEL VALLE						CODIGO POSTAL 63157					
CORREO ELECTRONICO @						TELÉFONO *					
CLAVE DEL CONCEPTO	LOCALIDAD		MUNICIPIO		ENTIDAD FEDERATIVA						
	TEPIC		TEPIC		NAYARIT						
	IMPORTE		CLAVE FORMA DE PAGO		IMPORTE						
			900000		CONCEPTO						
110001 100025 100009 100020 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 SUMA:	151,742 42,366 159,791 83,459 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 437,358	IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZACION RECARGOS MULTA POR OMISION DE CONTRIBUCIONES	151,742 42,366 159,791 83,459 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$	437,358						

"RECABDACION
"RESPONDENCIA
ENTRADA FEDERATIVA
Y ARRILA"



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

ENTREGA PERSONAL

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de Nulidad No. 2704/24-07-01-6.

Tepic, Nayarit, a 27 de Enero de 2026.

MONDRAGON PEREZ ROBERTO
GENOVA No. 49
COLONIA CIUDAD DEL VALLE
TEPIC, NAYARIT
C.P. 63157



Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); y II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y DECIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 2020, y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit del 01 de Octubre del 2020; artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4, primer párrafo, fracción II, puntos II.1 y II.1.1., 6, 9 primer párrafo, fracción VII, 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, VIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXXIII, XLII y LIII y 31 primer párrafo, fracciones I, V, VIII, IX, X, XX, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020 y su última reforma publicada en el mismo órgano oficial el 16 de Enero de 2023; artículos 1 y 17 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Nayarit publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en fecha 19 de Diciembre de 2022; luego entonces la competencia por territorio de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para ordenar la práctica de la presente revisión fiscal se determinó con base en el último domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por la citada contribuyente a quien se dirige la presente resolución; domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit; en términos de lo previsto en los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como parte integrante de la Federación al Estado de Nayarit y delimitan la extensión territorial

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678

RF 202516366



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

2

y límites de los Estados y se precisa que el Estado de Nayarit, tendrá extensión territorial y límites que comprende actualmente al Territorio de Tepic; Cláusula TERCERA primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015; y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno; del Estado de Nayarit de fecha 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el 01 de Octubre del 2020; que establece: "La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio" y, Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que contempla que: "El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixquintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco". Por tanto, si el domicilio fiscal resulta ser el ubicado en el municipio de Tepic, y el mismo forma parte del territorio del Estado de Nayarit, se ubica en el supuesto previsto en la Cláusula TERCERA de referencia; así como los artículos 42 párrafo primero, 48, párrafo primero, fracción IX; 50, 51, primer párrafo 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, derivado de la revisión practicada al contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, al amparo de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número OP-0705/22 de fecha 17 de Octubre de 2022, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que quedó legalmente notificado, previo citatorio, el día 20 de Octubre de 2022.

Mediante sentencia firme de fecha 15 de Octubre de 2025, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad, con número 2704/24-07-01-6, promovido por el C. MONDRAGON PEREZ ROBERTO, en contra de la resolución contenida en el oficio número RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, emitida por el suscrito L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en carácter de Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad Total de **\$6'141,157.05 (SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; se resolvió "...Emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que se abstenga de considerar" conforme a lo siguiente": "... a) Que los ingresos percibidos en cantidad de \$5'500,000.00 al amparo del contrato de cesión de derechos de 3 de abril de 2020, tienen su origen en una transmisión de propiedad, según lo previsto en el artículo 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

3

Federación, y; b) Que a los depósitos bancarios recibidos en importe de \$1'389,565.14, constituyen ingresos presuntos en términos del 59 fracción III, tercer párrafo , del Código Fiscal de la Federación, con independencia, por virtud de las consideraciones apuntadas en la ejecutoria que se cumplimenta, de que el contribuyente no hubiese demostrado su origen y/o procedencia ...”.

Los preceptos legales antes invocados señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2026.

ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, asesores fiscales, las instituciones financieras: las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar acabo su revisión.

ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO. - Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificara personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectué en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

4

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 51.- *Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.*

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

ARTÍCULO 63.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

5

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustaran de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicaran la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Mediante oficio de observaciones número RG00-018/2023 de fecha 02 de Octubre de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, notificado legalmente, el día 03 de Octubre de 2023, al C.

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

6

MONDRAGON PEREZ ROBERTO, en su carácter de contribuyente revisado, acreditando su personalidad mediante Constancia de Situación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes MOPR611109TZ5 Nombre o Razón Social ROBERTO MONDRAGON PEREZ, Número de IDCIF: 15030337419, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con clave de elector MNPRRB61110918H400 año de registro 1993 04 vigencia 2014-2024, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Prol. Fresno 252 Col. San Juan 63130, Tepic, Nayarit; se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad efectuada por esta autoridad por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se concluye lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 48, PRIMER PÁRRAFO. - *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

ARTICULO 48, FRACCION IV.- *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.*

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO. - *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. - *Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.*





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109T25
Orden No.: CGE1800004/25

CONSIDERANDO ÚNICO

1. Generalidades.

Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y derivado del análisis realizado a un expediente abierto a nombre del contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, a documentos físicos o electrónicos, a información contenida en bases de datos institucionales, a los cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de ese contribuyente:

El precepto legal antes invocado señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE 2026.

ARTÍCULO 63 PRIMER PÁRRAFO.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

ARTÍCULO 63, ÚLTIMO PÁRRAFO. - Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

CARACTERISTICAS DEL CONTRIBUYENTE:

- Fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. - 15 de Octubre de 1987.
- Fecha de inicio de operaciones. - 15 de Octubre de 1987.
- Régimen Fiscal. - Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales Personas Física.
- Giro o Actividad Económica. – Alquiler de instrumentos musicales.
- El contribuyente revisado durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, esta afecto a los siguientes Impuestos Federales.

COMO CONTRIBUYENTE:

I.- Impuesto Sobre la Renta.


Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678






No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

CLAVE	DESCRIPCIÓN
3	Declaración de ISR. Personas Físicas.
S40	Asalariados obligados a presentar declaración anual.

OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE:

- Proporcionar datos para el Registro Federal de Contribuyente o su clave.
- Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones.
- Presentar declaración anual.
- Comunicar si prestan servicios a otro patrón.

Lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 98 primer párrafo, fracción I, II, III inciso e) y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE 2022

ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO. - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I.- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieren sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su registro al empleador.

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III.- Presentar declaración anual en los siguientes casos:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, inciso e). - Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectué el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya nos aplique nuevamente.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

2. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

INICIO.

Con el objeto de notificar la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número OP-0705/22 de fecha 17 de Octubre de 2022, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, relativa al ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; el día 19 de Octubre de 2022, la C. AURORA LISET MACIAS GARCIA, notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en GENOVA No. 49, COLONIA CIUDAD DEL VALLE, TEPIC, NAYARIT, C.P. 63167; saliendo del interior una persona del sexo femenino, que dijo llamarse NAVARRO HEREYDA CLAUDIA, y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su centro de trabajo, señalando tener el carácter de empleada del contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, sin acreditarlo documentalmente, identificándose con credencial para votar expedida por el C. EDMUNDO JACOB MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con clave de elector NVHRC70010914M900, año de registro 1991 03, vigencia 2013-2023, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndole a esta la presencia del contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, quien manifestó de manera expresa que ese contribuyente no se encontraba presente en dicho domicilio, razón por la cual se dejó citatorio de fecha 19 de Octubre de 2022, para que por su conducto hiciera del conocimiento de la contribuyente, que el día 20 de Octubre de 2022, a las 12 horas con 00 minutos, debía estar presente en dicho domicilio para hacerle entrega del referido documento, con el apercibimiento de que, en caso de no estar presente, la notificación se efectuaría con quien se encontrara en el domicilio en los términos del artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en GENOVA No. 49, COLONIA CIUDAD DEL VALLE, TEPIC, NAYARIT, C.P. 63167, el día 20 de Octubre de 2022, a las 12 horas con 00 minutos, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse NAVARRO HEREYDA CLAUDIA y quien en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque es su centro de trabajo, señalando tener el carácter de empleada del contribuyente, sin acreditarlo documentalmente, identificándose con credencial para votar expedida por el C. EDMUNDO JACOB MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con clave de elector NVHRC70010914M900, año de registro 1991 03, vigencia 2013-2023, que contenía fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndole a esta la presencia del contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, quien manifestó de manera expresa que ese contribuyente no se encontraba presente, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

10

Por lo que, el notificador le entregó el oficio que contiene la solicitud de información y/o documentación en cuestión, un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, y un folleto anticorrupción y un tríptico de la prodecon, quedando el contribuyente legalmente notificado el día 20 de Octubre de 2022, quien firmo en dos tantos del oficio de referencia y en cada una de las hojas que lo integran para constancia de recibo del mismo, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBÍ ORIGINAL DEL OFICIO OP-0705/22 EL CUAL CONSTA DE 6 HOJAS UTILIES LEGIBLE ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, UN FOLLEO DE PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN EN AUDITORIA FISCALES Y UN TRIPTICO DE LA PRODECON, SIENDO LAS 12: 00 HRS DEL 20/10/2022.", así como su nombre CLAUDIA NAVARRO HEREYDA, el carácter con el que se ostenta TERCERO y su firma, todo lo anterior sin producir objeción alguna de su parte y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de las notificaciones previstos en el artículo 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo en relación con los artículos 135, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación 2022, tal como se advierte en el Acta de notificación de fecha 20 de Octubre de 2022.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2022.

ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO. - Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO. - Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO. - Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO. - La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 136, PRIMER PÁRRAFO. - Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

ARTÍCULO 136, SEGUNDO PÁRRAFO. - Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

11

ARTÍCULO 136, TERCER PÁRRAFO. - *Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.*

ARTÍCULO 136, CUARTO PÁRRAFO. - *En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.*

ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

ARTÍCULO 137, SEGUNDO PÁRRAFO. - *El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

Mediante oficio número OP-0705/22 de fecha 17 de Octubre de 2022, en el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera la declaración del ejercicio para efectos de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión, misma que se relaciona a continuación:

1. Fotocopia del documento con que se acredite la personalidad en caso de representación legal e identificación.
2. Proporcione nombre, RFC, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o móvil del Contribuyente así como del Representante Legal nombrado en los términos de lo previsto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que tenga. Lo anterior se requiere a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.
3. Original con carácter devolutivo y copia(s) legible(s) del aviso de inscripción y de las modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes.
4. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de los pagos provisionales y declaración anual, normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

12

5. Libros Diario y Mayor.
6. Auxiliares de catálogo y Balanzas de comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual.
7. Pólizas de Registro de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario con su documentación comprobatoria anexa.
8. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de estados de cuenta bancarios utilizados en la realización de sus operaciones.
9. Contratos de Arrendamiento, Honorarios, Previsión Social y demás contratos celebrados.
10. En caso de haber amortizado pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, fotocopia legible de las declaraciones donde se reflejen dichas pérdidas fiscales, así como la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la misma.
11. Papeles de trabajo firmados por el contribuyente o Representante Legal (en su caso) que contengan los siguientes datos:

PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Determinación de los pagos provisionales e impuesto del ejercicio señalando los ingresos y deducciones que se tomaron como base.
- b) Determinación de la deducción de inversiones
- c) Determinación de las deducciones autorizadas del periodo (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos, deducciones en línea recta y deducción inmediata).
- d) Determinación de la pérdida fiscal aplicada.
- e) Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- f) Identificación de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el periodo sujeto a revisión, contenido la siguiente información: Depósito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha, clase de operación, en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.

Ahora bien, con el objeto de hacer entrega de la documentación solicitada, el C. MONDRAGON PEREZ ROBERTO, en su carácter de contribuyente revisado, dio contestación mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 2022, recibido por esta autoridad en esa misma fecha, proporcionando la información y documentación referente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, como se detalla a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

13

Tepic, Nayarit, 14 de noviembre 2022

Secretaría de administración y finanzas
Subsecretaría de Ingresos
Dirección de Auditoria Fiscal
Presente.

Asunto: Se hace entrega de Documentación solicitada en OFICIO NUM. OP-705-22, ORDEN NUM : Gif1800004/22. Emitido por Esa H. Administración.

Mondragón Pérez Roberto con registro Federal de Contribuyentes MOPR611109TZ5, Atentamente comparezco y expongo:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en todo lo que al presente ocurso se refieren, el ubicado en: GENOVA No. 49., Col. Cd del Valle, CP 63157, Tepic, Nayarit.

Autorizo para recibir notificaciones en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a la c. Esperanza Rojas García, Correo electrónico: despachorojasq@hotmail.com. Cel. 3112692133.

Fundan y motivan a presente solicitud, las siguientes consideraciones:

- I. El día 20 de octubre de 2022, se me notificó la ORDEN. Gif180004/22, mediante la cual se me solicito la siguiente información:
 1. Fotocopia del documento con que se acredite la personalidad en caso de representación legal e identificación.
 2. Proporcione nombre, RFC, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o móvil del Contribuyente así como del Representante Legal nombrado en los términos de lo previsto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que tenga. Lo anterior se requiere a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.
 3. Original con carácter devolutivo y copia(s) legible(s) del aviso de inscripción y de las modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes.
 4. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de los pagos provisionales y declaración anual, normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta.
 5. Libros Diario y Mayor.

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

14

6. Auxiliares de catálogo y Balanzas de comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual.
7. Pólizas de Registro de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario con su documentación comprobatoria anexa.
8. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de estados de cuenta bancarios utilizados en la realización de sus operaciones.
9. Contratos de Arrendamiento, Honorarios, Previsión Social y demás contratos celebrados.
10. En caso de haber amortizado pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, fotocopia legible de las declaraciones donde se reflejen dichas pérdidas fiscales, así como la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la misma.
11. Papeles de trabajo firmados por el contribuyente o Representante Legal (en su caso) que contengan los siguientes datos:

PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Determinación de los pagos provisionales e impuesto del ejercicio señalando los ingresos y deducciones que se tomaron como base.
- b) Determinación de la deducción de inversiones
- c) Determinación de las deducciones autorizadas del periodo (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos, deducciones en línea recta y deducción inmediata).
- d) Determinación de la pérdida fiscal aplicada.
- e) Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- f) Identificación de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el periodo sujeto a revisión, conteniendo la siguiente información: Deposito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha, clase de operación, en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.

II.- Para dar cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior señalo lo siguiente:

1. En respuesta al punto NO. 1, adjunto copia legible de la INE.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

15

2. En respuesta al punto NO. 2 señalo que mi RFC es: MOPR611109TZ5, y mi domicilio fiscal: Génova No. 49 Cd. Del Valle, CP 63157 en Tepic, Nayarit, mi correo electrónico: despachorojasg@hotmail.com, Cel: 3118692133.

3. En respuesta al punto NO. 3 Adjunto Constancia de Situación Fiscal

4. En respuesta al punto NO. 4 manifiesto que, por ser un contribuyente del régimen de salarios y Dividendos, no me encuentro obligado a efectuar los pagos provisionales por lo que este concepto no aplica. Respecto de la declaración del ejercicio 2020 aún no está presentada.

5. Respecto del punto NO. 5, 6 y 7, No me aplica.

6. Respecto del punto NO. 8 adjunto estados de cuenta, de enero a diciembre de 2020 de la cuenta 60-50500871-5 del banco SANTANDER, y de enero a diciembre 2020 de la cuenta 0559854992 del banco BANORTE.

7. Respecto del punto No. 9. Se cuentan con contratos, se solicitaron copias, por lo que se entregaran a la brevedad.

8. Respecto del punto No. 10, No me aplica

9. Respecto del punto 12, Adjunto papel de trabajo con cada uno de los depósitos identificados

Así mismo adjunto recibos de Nómina emitidos durante el periodo de enero a diciembre de 2020. Y Reporte concentrado anual de ingresos por sueldos y salarios.

Sin otro particular dando cumplimiento en tiempo y en forma a la solicitud de información de acuerdo Al OFICIO O. OP-0705-22, solicito se tenga por atendida.

ATENTAMENTE

ROBERTO MONDRAGON PEREZ

Así mismo, mediante el oficio número RG-080/2023, de fecha 23 de Mayo de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, notificado, previo citatorio, el día 25 de Mayo de 2023, a la C. ESPERANZA ROJAS GARCIA en su carácter de tercero quien manifestó ser contadora de ese contribuyente; se solicitó aclaración de depósitos bancarios relativo a los depósitos realizados en la cuenta de cheques número 60-50500871-5 de la institución bancaria SANTANDER (MEXICO), S.A, así como en la cuenta número 0559854992 de la institución BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 como se detallan a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

16

EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER (MEXICO) S.A. CUENTA NÚMERO 60-50500871-5

ENERO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
23-ene-20	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE pago de préstamo	60,000.00
		SUMA:	60,000.00

FEBRERO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
13-feb-20	6915646	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:59:38 RECIBIDO DE BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. DE LA CUENTA 002180002311980081 DEL CLIENTE DAIMLER FINANCIAL SERVICES MEXICO CLAVE DE RASTREO 17040906EB10506B REF 45224 CONCEPTO DAIMLER MEXICO SA DE CV RFC DFS070523DWA	487,765.14
27-feb-20	1013410	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	50,000.00
		SUMA:	536,765.14

MARZO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
05-mar-20	7317773	DEPOSITO CON CHEQUE	20,000.00
13-mar-20	4517440	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	250,000.00
20-mar-03	0.00000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 060564904561	1,000,000.00
		SUMA:	1,270,000.00

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

ABRIL

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
06-abr-20	0.00000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 060564904561	2,000,000.00
		SUMA:	2,000,000.00

JUNIO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
22-jun-20	6833767	DEPOSITO EN EFECTIVO	200,000.00
		SUMA:	200,000.00

JULIO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
21-jul-20	7286292	DEPOSITO EN CHEQUE	20,000.00
		SUMA:	20,000.00

AGOSTO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
24-ago-20	0.00000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	50,000.00
		SUMA:	50,000.00

NOVIEMBRE

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
04-nov-20	7319841	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00
		SUMA:	10,000.00

TOTAL DEPOSITOS DE LA CUENTA NÚMERO 60-50500871-5 DE LA INSTITUCION BANCARIA SANTANDER (MEXICO) S.A \$4'146,765.14 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.)





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

18

INSTITUCIÓN BANCARIA BANORTE CUENTA NÚMERO 0559854992

ENERO

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
17-ene-20	DEPOSITO EN EFECTIVO	17,000.00
	SUMA:	17,000.00

SEPTIEMBRE

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
01-sep-20	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000066 DEPOSITO DE LA CUENTA: 0573992788	190,000.00
14-sep-20	FOLIO 20605000 CHEQUE DE CONVENIENCIA TDC 5127450001110315	300,000.00
	SUMA:	490,000.00

OCTUBRE

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
20-oct-20	FOLIO 20800878 CHEQUE DE CONVENIENCIA TDC 5127450001110315	111,000.00
	SUMA:	111,000.00

TOTAL DE DEPOSITOS DE LA CUENTA NÚMERO 0559854992 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANORTE \$618,000.00 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)

TOTAL DE DEPOSITOS DEL EJERCICIO 2020 \$4'764,765.14 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.)

Derivado de lo anterior, el contribuyente revisado MONDRAGON PEREZ ROBERTO, dio contestación mediante escrito de fecha 14 de Junio de 2023, recibido por esta autoridad en fecha 16 de Junio de 2023, en el cual manifiesta lo siguiente:

Tepic, Nayarit, 14 de Junio 2023

Secretaría de administración y finanzas
Subsecretaría de Ingresos
Dirección de Auditoría Fiscal
Presente.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

19

Asunto: Se hace entrega de Documentación solicitada en OFICIO NUM. RG-080/2023, ORDEN NUM: GIF1800004/22. Emitido por Esa H. Administración.

Mondragón Pérez Roberto con registro federal de Contribuyentes MOPR611109TZ5, Atentamente comparezco y expongo:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en todo lo que al presente ocurso se refieran, el ubicado en: Génova No. 49, Col. Cd del Valle, CP 63157, Tepic, Nayarit.

Autorizo para recibir notificaciones en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a la C. Esperanza Rojas García, correo electrónico: despachorojasq@hotmail.com Cel. 3112692133.

Fundan y motivan la presente solicitud, las siguientes consideraciones:

- I. El día 25 de Mayo de 2023, se me notificación, el oficio: RG-080/2023. GIF1800004/22, mediante la cual se me solicita la aclaración de depósitos bancarios que se señalan:

CTA. SANTANDER NO.60-5050871-5

ENERO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
23-01-2020	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	60,000.00
		SUMA	60,000.00

Respecto de este pago, es un préstamo que se hizo con la señora LILIAN RUTH OLVERA, RFC: OELI6103129D6, con ella no se hizo contrato ya que era mi esposa.

FEBRERO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
13-02-2020	6915646	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:59:38 RECIBIDO DE BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. DE LA CUENTA 002180002311980081 DEL CLIENTE DAIMLER FINANCIAL SERVICES MEXICO CLAVE DE RASTREO 17040906EB10506B REF 45224 CONCEPTO DAIMLER MEXICO SA DE CV RFC DFS070523DWA	487,765.14

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

20

27-02-2020	1013410	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	50,000.00
		SUMA:	537,765.14

Respecto del depósito por \$487,765.14 es la devolución de un saldo a favor por un siniestro que sufrió la unidad adquirida a través de DAIMLER MEXICO SA DE CV. Se solicito documento a DAIMLER pero no tuvimos respuesta.

Respecto del depósito de \$50,000.00 pesos es pago del préstamo de LILIAN RUTH OLVERA, RFC: OELI6103129D6, con ella no se hizo contrato ya que era mi esposa.

MARZO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
05-03-2020	7317773	DEPOSITO CON CHEQUE	20,000.00
13-03-2020	4517440	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	250,000.00
20-03-2020	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 060564904561	1,000,000.00
		SUMA:	1,270,000.00

Respecto del depósito de \$20,000.00 pesos, no tengo identificado de momento el origen.

Respecto del depósito de \$1'000,000.00 un millón de pesos

Adjunto al presente contrato privado de CESION DE DERECHOS respecto de unos lotes de terrenos derivados de un título de concesión, que se celebró entre Roberto Palomera Ugarte como el cedentario y como sucesor Roberto Mondragón Pérez.

El precio de los derechos de los lotes objeto de dicho contrato es de \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 MN) mismos que fueron pagados por Roberto Palomera Ugarte a Roberto Mondragón Pérez de la siguiente manera y que ampara los siguientes depósitos:

1. 1'000,000.00 (un millón de pesos) el 20 de marzo de 2020 a la cuenta 60505008715 SANTANDER
2. 2'000,000.00 (dos millones de pesos) el 6 de abril de 2020 a la cuenta 60505008715 SANTANDER
3. 1'500,000.00 (un millón y medio de pesos) en efectivo

ABRIL

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
06-4-2020	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE 060564904561	2,000,000.00
		SUMA	2,000,000.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

21

Respecto de este depósito de \$2'000,000.00 se hicieron los comentarios en el recuadro anterior

JUNIO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
22-06-2020	6833767	DEPOSITO EN EFECTIVO	200,000.00
		SUMA	200,000.00

Respecto de este depósito corresponde a un deposito por pago de Cesión de derechos descritos en puntos anteriores.

JULIO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
21-07-2020	7286292	DEPOSITO EN CHEQUE	20,000.00
		SUMA	20,000.00

Respecto de este depósito de \$20,000.00 es un deposito personal

AGOSTO

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
24-08-2020	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE PAGO DE PRESTAMO	50,000.00
		SUMA	50,000.00

Respecto del depósito de \$50,000.00 pesos es pago del préstamo de LILIAN RUTH OLVERA, RFC: OELI6103129D6, con ella no se hizo contrato ya que era mi esposa.

NOVIEMBRE

FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
04-11-2020	7319841	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00
		SUMA	10,000.00

Respecto de este depósito corresponde a un deposito por pago de Cesión de derechos descritos en puntos anteriores.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

22

CTA BANORTE NO. 0559854992

ENERO

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
17-01-2020	DEPOSITO EN EFECTIVO	17,000.00
	SUMA	17,000.00

Respecto de este depósito corresponde a un depósito por pago de Cesión de derechos descritos en puntos anteriores.

SEPTIEMBRE

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
01-09-2020	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0000066 DEPOSITO DE LA CUENTA: 0573992788	190,000.00
14-09-2020	FOLIO 20605000 CHEQUE DE CONVENIENCIA TDC 5127450001110315	300,000.00
	SUMA	490,000.00

Respecto de estos depósitos no cuento de momento con soporte documental de depósito de \$190,000.00, solicitaré el nombre del titular de la cuenta 0573992788 para poder comprobar el origen de ese recurso, y respecto del depósito de \$300,000.00 pesos es un cheque de conveniencia de liquidez. (préstamo bancario).

OCTUBRE

FECHA	DESCRIPCION	TOTAL DEPOSITO
20-oct-20	FOLIO 20800878 CHEQUE DE CONVENIENCIA TDC 5127450001110315	111,000.00
	SUMA	111,000.00

Respecto del depósito de \$111,000.00 pesos es un cheque de conveniencia para obtener liquidez. (préstamo bancario).

Adjunto al presente contrato privado de CESIÓN DE DERECHOS respecto de unos lotes de terrenos derivados de un título de concesión, que se celebró entre Roberto Palomera Ugarte como el cessionario y como sucesor Roberto Mondragón Pérez.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

23

Sin otro particular dando cumplimiento en tiempo y en forma a la solicitud de información de acuerdo Al OFICIO NO RG-080/2023.

ATENTAMENTE
ROBERTO MONDRAGON PEREZ

ENTREGA DEL OFICIO DE INVITACIÓN

Con motivo del artículo 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2022, se giró al contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, el oficio número RG-256/2023, de fecha 13 de Septiembre de 2023, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que fue notificado legalmente a la C. ESPERANZA ROJAS GARCIA en su carácter de tercero quien manifestó ser contadora de ese contribuyente, previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2023, tal como obra en el Acta de notificación de dicha fecha, mediante el cual se le invitó para que para que el día 28 de Septiembre de 2023 a las 11:00 horas, se presentara en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informará sobre los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; invitación a la que asistió el C. MONDRAGON PEREZ ROBERTO en su carácter de contribuyente a las oficinas de esta autoridad fiscal, mismo que en dicho acto fue informado de los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales, hasta ese momento conocidas, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de comparecencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de fecha 28 de Septiembre de 2023, en la que se hizo constar que de la revisión efectuada se detectan diferencias en los ingresos para Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión.

Los preceptos legales antes invocados señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023

ARTICULO 42, QUINTO PARRAFO.- Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

ARTICULO 42, SEXTO PARRAFO. - Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

24

su derecho o conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 42, ULTIMO PARRAFO. - *El servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que este puede ejercer su derecho a ser informado.*

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2023 Y SUS ANEXOS 1, 5, 8, 15, 19 Y 27 PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022.

REGLA 2.9.9. PRIMER PARRAFO. - *Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.*

Con fecha 02 de Octubre de 2023, se procedió a emitir el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número RGOO-018/2023 en donde se hicieron constar en forma pormenorizada los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión practicada a ese contribuyente, y otorgándosele un plazo de 20 días, con fundamento en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV y VI primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que exhibiera ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros o registros contables, y demás información que estimara suficiente para desvirtuar tales hechos u omisiones, o bien corrigiera su situación fiscal.

Posteriormente, transcurrido el plazo de 20 días, ese contribuyente no presentó los documentos, libros, registros contables u otra información que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número RGOO-018/2023 de fecha 02 de Octubre de 2023, ni corrigió su situación fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación aquellas se tienen por consentidas.

Los preceptos legales antes invocados señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2023

ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO. - *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV.- *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades*



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

25

fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO. - *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. - *Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.*

3. IRREGULARIDADES.

Derivado de la revisión realizada al contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, y del análisis y valoración realizada por esta Dirección de Auditoria Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se observa las siguientes irregularidades:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EJERCICIO REVISADO: Del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.

DECLARACIONES PRESENTADAS: Con fundamento en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y según información y documentación que consta en el expediente que esta autoridad fiscal tiene en su poder, abierto a nombre del contribuyente revisado MONDRAGON PEREZ ROBERTO, se conoció y comprobó que el contribuyente revisado no tiene presentada la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020.

El precepto antes invocado señala lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

ARTICULO 63, PRIMER PARRAFO.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

26

resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

ARTICULO 63, ULTIMO PARRAFO.- Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documento, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

1. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO DEL CAPITULO I, DEL TITULO IV DE LA LEY DE LAS PERSONAS FISICAS

De la revisión y análisis realizado a la documentación proporcionada por el contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 2022, signado por él y recibido por esta autoridad en esa misma fecha, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 sujeto a revisión, consistente en recibos de nómina timbrados, así como a los reportes denominados "Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios. Acumulado anual total-Ejercicio 2020", en los cuales constan los nombre de los retenedores a quienes les prestó sus servicios y de quienes obtuvo sus ingresos por sueldos: LUCIA PEREZ MEDINA, PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISION SA DE CV y PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV, las cuales fueron confrontadas con estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 60-50500871-5 de la institución bancaria SANTANDER (MEXICO) SA; se conoció y comprobó que el contribuyente revisado obtuvo ingresos acumulables por sueldos y salarios en cantidad de \$2'007,795.62 (DOS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.), de los cuales son exentos en un importe de \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), obteniéndose ingresos acumulables por sueldos y salarios para efectos de Impuesto Sobre la Renta en cantidad total de \$2'005,189.22 (DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.), como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADO S POR LA AUTORIDAD	DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE	OMITIDOS
INGRESOS POR SUELLOS Y SALARIOS	\$2'005,189.22	\$0.00	\$2'005,189.22

Los ingresos acumulables determinados y omitidos por Sueldos y Salarios anteriormente señalados, se integran como se detalla a continuación:



No. de Oficio: RGL-001/2026
 R.F.C.: MOPR611109TZ5
 Orden No.: CGE1800004/25

27

INSTITUCIÓN DE LA QUE OBTUVO LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS	INGRESO ANUAL	(MENOS) INGRESOS EXENTOS	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR SUELDOS Y SALARIOS
LUCIA PEREZ MEDINA	\$849,996.00	\$2,606.40	\$847,389.60
PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISIÓN SA DE CV	676,572.80	0.00	676,572.80
PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV	481,226.82	0.00	481,226.82
SUMAS:	\$2'007,795.62	\$2,606.40	\$2'005,189.22

El ingreso anual percibido por sueldos y salarios en cantidad de **\$2'007,795.62 (DOS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 62/100)** señalado en el cuadro que antecede, se integra de forma mensual como se detalla a continuación:

MESES 2020	LUCIA PEREZ MEDINA	PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISION SA DE CV	PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV	TOTAL INGRESOS
ENERO	\$65,583.20	\$52,214.00	\$37,116.77	\$154,913.97
FEBRERO	65,583.05	52,214.42	37,116.80	154,914.27
MARZO	65,583.09	52,214.45	37,116.66	154,914.20
ABRIL	65,583.06	52,214.46	37,116.76	154,914.28
MAYO	65,583.11	52,214.45	37,116.62	154,914.18
JUNIO	65,583.06	52,214.43	37,116.71	154,914.20
JULIO	65,582.22	52,214.45	37,116.71	154,913.38
AGOSTO	65,583.20	52,214.43	37,116.71	154,914.34
SEPTIEMBRE	65,583.00	52,214.35	37,116.71	154,914.06
OCTUBRE	65,583.00	52,214.45	37,116.38	154,913.83





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

28

NOVIEMBRE	65,583.00	52,214.46	37,116.38	154,913.84
DICIEMBRE	65,583.01	52,214.42	37,116.71	154,914.14
AGUINALDO	63,000.00	50,000.03	35,826.90	148,826.93
	\$ 849,996.00	\$ 676,572.80	\$481,226.82	\$ 2,007,795.62

Cabe señalar que el ingreso exento señalado en cantidad de \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), corresponde a la exención correspondiente a la gratificación anual por el aguinaldo que el contribuyente percibió en diciembre de la contribuyente a quien le prestó servicios LUCIA PÉREZ MEDINA, y que de conformidad con el artículo 93, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta equivale al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, que para efectos de dicho cálculo se consideran UMAS del ejercicio 2020 sujeto a revisión, esto es \$86.88 elevado a 30 días que da como resultado la cantidad de \$ 2,606.40, antes señalada.

Los ingresos por sueldos y salarios son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2020 y se conocieron mediante el análisis efectuado a los recibos de nómina timbrados proporcionados por el contribuyente revisado y al análisis efectuado a los reportes de "Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios. Acumulado anual total Ejercicio 2020", en los cuales constan los nombre de los retenedores a quienes les prestó sus servicios y de quienes obtuvo sus ingresos por sueldos: LUCIA PEREZ MEDINA, PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISION SA DE CV y PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV, mismos que fueron confrontadas con estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 60-50500871-5 de la institución bancaria SANTANDER (MEXICO) SA; en los cuales consta el monto del ingreso total en cantidad de \$2'007,795.62 (DOS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.), por la prestación de un servicio personal subordinado, como se observa en el cuadro que antecede, de los que son exentos la cantidad de \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), de conformidad con la fracción XIV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020 sujeto a revisión, determinándose por consiguiente un ingreso acumulable por Sueldos y Salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual 2020 en cantidad de \$2'005,189.22 (DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO OCIENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 152 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, mismos ingresos que omitió declarar en el ejercicio fiscal sujeto a revisión afectos al pago de este impuesto.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2020.

ARTICULO 93, FRACCION XIV.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

29

general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente de 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

ARTICULO 94, PRIMER PARRAFO. - Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones recibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

ARTICULO 152, PRIMER PARRAFO. - Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	32.00%
1'000,000.01	3'000,000.00	260,850.81	34.00%
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

2.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS EFECTUADAS POR TERCEROS.

De la revisión y análisis realizado a los recibos de nómina timbrados, así como a los reportes de "Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios. Acumulado anual total-Ejercicio: 2020", en los cuales constan los nombre de los retenedores a quienes les prestó sus servicios y de quienes





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

30

obtuvo sus ingresos por sueldos: LUCIA PEREZ MEDINA, PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISION SA DE CV y PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV, mismos que fueron confrontadas con estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques número 60-50500871-5 de la institución bancaria SANTANDER (MEXICO) SA; aportadas mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 2022 signado por él contribuyente revisado, recibido por esta autoridad en esa misma fecha, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 sujeto a revisión; se conoció y comprobó que al contribuyente revisado le efectuaron retenciones por Sueldos y Salarios en cantidad de \$436,985.25 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL RETENEDOR	I.S.R. RETENIDO
PRODUCTORA NAYARITA DE TELEVISIÓN SA DE CV	\$ 147,991.83
PROMO PUBLICIDAD DE NAYARIT SA DE CV	89,855.04
LUCÍA PÉREZ MEDINA	199,138.38
SUMA:	\$ 436,985.25

Las retenciones de Impuesto Sobre la Renta efectuadas por terceros por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$436,985.25 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) señalados con anterioridad, se conocieron del análisis realizado a los recibos de nómina emitidos al contribuyente revisado por las personas morales y físicas antes señaladas, a quienes les prestó sus servicios personales subordinados en el ejercicio sujeto a revisión, lo cual a su vez fue confrontado con los reportes de "Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios. Acumulado anual total-Ejercicio: 2020", y a su vez con los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente revisado, de lo que se conoció que derivado de la prestación de servicios personales subordinados al contribuyente ROBERTO MONDRAGÓN PÉREZ, le efectuaron retenciones de impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, mismas retenciones que son consideradas para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio sujeto a revisión.

Los fundamentos anteriormente señalados se detallan a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE

ARTÍCULO 96, PRIMER PÁRRAFO. - Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

31

A) DEDUCCIONES PERSONALES DEL CAPITULO XI DE LA DECLARACION ANUAL DEL TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

De la revisión y análisis realizado a la documentación comprobatoria aportada por el contribuyente revisado MONDRAGON PEREZ ROBERTO, mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 2022 signado por él, recibido por esta autoridad en esa misma fecha, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; se conoció que el contribuyente tiene deducciones personales para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020 en cantidad de \$2,155.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismas que no han sido declaradas, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD	DECLARADAS POR EL CONTRIBUYENTE	NO DECLARADAS
HONORARIOS MEDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS	\$2,155.00	\$0.00	\$2,155.00

Las deducciones personales anteriormente citadas, se integran como se detalla a continuación:

FOLIO NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	TOTAL	FORMA DE PAGO
50116	28-01-2020	ANALISIS QUIMICOS DE LABORATORIOS CLINICOS QUEZADA S.C.	\$840.00	TARJETA DE CREDITO
4017	06-02-2020	ANALISIS QUIMICOS DE LABORATORIOS CLINICOS QUEZADA S.C.	1,315.00	TARJETA DE CREDITO
SUMA:			\$2,155.00	

Las deducciones personales determinadas en cantidad de \$2,155.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), señaladas con anterioridad, fueron conocidas del análisis realizado a la documentación comprobatoria, proporcionada por el contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, por concepto de análisis químicos de laboratorio, correspondientes a Deducciones Personales, que reúnen requisitos fiscales para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, primer párrafo, fracción I, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020.

El precepto legal invocado anteriormente señala lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2020.

ARTICULO 151, PRIMER PARRAFO. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

32

ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales

ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, TERCER PÁRRAFO.- Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

3.- INGRESOS DEL TITULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL CAPITULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

A través de la Resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, emitida por el L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, notificado legalmente el día 28 de Febrero de 2024, al C. MONDRAGON PEREZ ROBERTO en su carácter de contribuyente, en la que se hizo constar por parte de esta Autoridad que de la revisión y análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por el contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de las cuentas números 60-50500871-5 y 0559854992 de las instituciones SANTANDER (México) SA y BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA respectivamente, ambas cuentas a nombre del contribuyente revisado, así como a documentación aportada por el propio contribuyente mediante escrito de fecha 14 de Junio de 2023, recibido por esta autoridad el 16 de Junio de 2023, consistente en contrato privado de cesión de derechos de fecha 03 de Abril de 2020 celebrado entre el señor ROBERTO MONDRAGÓN PÉREZ (cedente) y el señor ROBERTO PALOMERA UGARTE (cesionario), recibo por la cantidad de \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 6 de Abril de 2020 y Título de Concesión número DGZF-460/16 de fecha 26 de Mayo de 2017 que ampara la primera cesión otorgada al señor JOSE GUADALUPE REYES GARCÍA, así como el Título de Concesión a éste último; el contribuyente revisado presentó demanda de nulidad de la Resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, ante la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aportando documentales para desvirtuar lo consignado en el presente párrafo, de lo cual se hace la valoración siguiente:

VALORACION DE PRUEBAS APORTADAS:

Ahora bien, atendiendo a la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Occidente, de fecha 15 de Octubre de 2025, pronunciada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

33

Administrativa ahora Primera Sala Regional en Jalisco en el Juicio de Nulidad No. 2704/24-07-01-6, en el cual declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 (orden GIF1800004/22) de fecha 26 de Febrero de 2024, para el efecto de: "que el inmueble objeto del contrato de cesión de derechos de 3 de Abril de 2020, corresponde al mismo a que se contrae el título de concesión número DGZF-460/16 de 28 de Noviembre de 2016, y en ese sentido, por virtud de las condiciones conforme a las que esta fue otorgada, no es dable que el titular de los derechos relativos transfiera la propiedad del predio a la cual se acota, circunstancia que incluso se advierte de las condiciones conforme a las que se expidió, en la medida que su objeto se limitó al derecho de usar, ocupar y aprovechar el citado bien inmueble, y se corrobora de lo previsto por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, que dispone:que la concesión como la que nos ocupa, al estar referida a un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no crea derecho real alguno, en tanto que se limitan a otorgar el derecho de uso, aprovechamiento o explotación del mismo, de acuerdo a las condiciones conforme a las cuales hubiese sido expedida.... De ahí que asista razón al demandante cuando asevera que el contrato de cesión de derechos celebrado el 3 de Abril de 2020, no actualiza enajenación de bien alguno, y por tanto, que los ingresos percibidos en razón de dicha cesión, tampoco sea dable atribuirles tal origen, al no surtirse el supuesto normativo previsto en el invocado artículo 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación."

Por consiguiente, le asiste la razón al contribuyente revisado, al acreditar con documentación comprobatoria que dicha operación no se encuentra dentro de las fuentes que dan origen a ingresos acumulables para efectos del Título IV de las Personas Físicas, Capítulo IV, del Impuesto Sobre la Renta, determinados por esta Autoridad como Ingresos por Enajenación de bienes.

4.- DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS DEL CAPÍTULO IX, DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A) INGRESOS PRESUNTOS.

A través de la Resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, emitida por el L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, notificado legalmente el día 28 de Febrero de 2024, al C. MONDRAGON PEREZ ROBERTO en su carácter de contribuyente, en la que se hizo constar por parte de esta Autoridad que de la revisión y análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por el contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, consistente en estados de cuenta bancarios de las cuentas números 60-50500871-5 y 0559854992 de las instituciones SANTANDER (México) SA y BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA respectivamente, ambas cuentas a nombre del contribuyente revisado, así como a información proporcionada mediante escrito de fecha 14 de Junio de 2023, recibido por esta autoridad en fecha 16 de Junio de 2023, en respuesta a la aclaración de depósitos bancarios solicitada mediante oficio número RG-0802023 de fecha 23 de Mayo de 2023; se determinan ingresos presuntos del capítulo IX, del Título IV De los demás ingresos que obtengan las personas físicas en cantidad de \$1'389,565.14 (UN MILLON TRESCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), los cuales se integran en forma mensual como se detalla a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

MESES 2020	INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS CUYO ORIGEN Y PROCEDENCIA NO FUE COMPROBADO
ENERO	\$77,000.00
FEBRERO	536,765.14
MARZO	270,000.00
ABRIL	15,000.00
MAYO	0.00
JUNIO	200,000.00
JULIO	20,000.00
AGOSTO	50,000.00
SEPTIEMBRE	210,800.00
OCTUBRE	0.00
NOVIEMBRE	10,000.00
DICIEMBRE	0.00
SUMA:	\$1,389,565.14

De lo cual el contribuyente revisado presentó demanda de nulidad de la Resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, ante la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aportando documentales para desvirtuar lo consignado en el presente párrafo, de lo cual se hace la valoración siguiente:

VALORACION DE PRUEBAS APORTADAS:

Ahora bien, atendiendo a la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Occidente, de fecha 15 de Octubre de 2025, pronunciada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ahora Primera Sala Regional en Jalisco, en el Juicio de Nulidad No. 2704/24-07-01-6, en el cual declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio RGL-006/2024 (orden GIF1800004/22) de fecha 26 de Febrero de 2024, para el efecto de: "que no se surtió el supuesto legal del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 determinado por la autoridad, para atribuirle al contribuyente revisado la presunción de omisión de ingresos, ya que no resulta jurídicamente factible estimar cumplidos los requisitos para presumir que diversos depósitos efectuados en cuentas bancarias de una persona no inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no obligada a llevar contabilidad, durante un ejercicio fiscal específico, constituyen ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, si tales depósitos bancarios no son iguales ni superan el monto que la propia disposición legal señala de manera expresa, circunstancia que fue constatada en la medida en que los ingresos presuntos por depósitos realizados en el ejercicio fiscal materia de la revisión (2020), cuyo origen y procedencia no fue comprobado, ascienden a la cantidad de \$1'389,565.14 (UN MILLON TRESCIENTOS OCIENTOS Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.).





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

35

Por consiguiente, le asiste la razón al contribuyente revisado, al acreditar con documentación comprobatoria que dicha operación no se encuentra dentro de las fuentes que dan origen a ingresos acumulables para efectos Capítulo IX, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinados por esta Autoridad como Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas, ya que atendiendo al Régimen en el cual se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes como es el de Asalariado, únicamente le obliga a presentar Declaración Anual, de conformidad con el artículo 98 fracción III, inciso c) y e) del Código Fiscal de la Federación.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020.

ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO. - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III.- Presentar declaración anual en los siguientes casos:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, inciso c). - Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, inciso e). - Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado por esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a los argumentos vertidos, en el Juicio de Nulidad No. 2704/24-07-01-6, promovido por el contribuyente revisado, esta Autoridad procede a modificar la liquidación contenida en el recurso impugnado RGL-006/2024 de fecha 26 de Febrero de 2024, para que la misma quede en los términos siguientes:

En consecuencia, esta Dirección de Auditoria Fiscal, dependiente de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; procede a determinar el Crédito Fiscal, para efectos del Impuesto Sobre la Renta a cargo del Contribuyente MONDRAGON PEREZ ROBERTO por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 AL 31 de Diciembre de 2020, como sigue:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS:

EJERCICIO FISCAL SUJETO A REVISIÓN. - Del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

36

En razón de que el contribuyente revisado MONDRAGON PEREZ ROBERTO, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, percibió ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$2'007,795.62 (DOS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.), de los cuales está exento un monto de \$2,606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), determinándose ingresos gravables omisos por sueldos y salarios en cantidad de \$2'005,189.22 (DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO OCIENTA Y NUEVE MIL PESOS 22/100 M.N.), para efectos de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, y se determinaron deducciones personales en cantidad de \$2,155.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por lo que a continuación esta Autoridad procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 primer párrafo, 151 primer párrafo, fracción I, y 152 párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2020, en relación con el numeral 1 del apartado C del anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021.

ARTICULO 150, PRIMER PARRAFO. - Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

ARTICULO 151, PRIMER PARRAFO. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales

ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, TERCER PÁRRAFO.- Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

37

ARTICULO 152, PARRAFO PRIMERO. - Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	32.00
1'000,000.01	3'000,000.00	260,850.81	34.00
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00

ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

C.- Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020

2.- Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2020

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00





No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

38

120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1'166,200.00	210,908.23	32.00
1'166,200.01	3'498,600.00	304,204.21	34.00
3'498,600.01	En adelante	1'097,220.21	35.00

En consecuencia, esta Autoridad procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	INGRESOS ACUMULABLES POR SUELDOS Y SALARIOS	\$2'005,189.22
(-)	DEDUCCIONES PERSONALES	2,155.00
(=)	RESULTADO FISCAL	\$2'003,034.22
	APLICACIÓN DE TARIFA ART. 152	
(-)	LIMITE INFERIOR	1'166,200.01
(=)	EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR	836,834.21
(X)	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	34%
(=)	IMPUESTO MARGINAL	284,523.63
(+)	CUOTA FIJA	304,204.21
(=)	IMPUESTO SEGÚN TARIFA	588,727.84
	RETENCIONES EFECTUADAS POR TERCEROS	
(-)	TERCEROS	436,985.25
(=)	I.S.R. A CARGO DEL EJERCICIO	151,742.59
(x)	FACTOR DE ACTUALIZACION	1.2792
(=)	IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO	194,109.12
(-)	IMPUESTO A CARGO HISTORICO	151,742.59
	ACTUALIZACION	\$42,366.53

IMPORTE DE ACTUALIZACIÓN A CARGO DERIVADO DEL - IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL \$42,366.53 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 53/100 M.N.)



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

El factor de actualización de esta resolución, se determinó de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2020, el pago del impuesto del ejercicio debió realizarse a más tardar el día 30 de Abril del 2021; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización de 1.2792, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 142.042 correspondiente al mes de Diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2025, expresado con la base “segunda quincena de julio de 2018=100”, según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2018, correspondiente al mes anterior al más RECENTE del periodo, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 111.824 del mes de Marzo de 2021, correspondiente al mes anterior al más ANTIGUO del periodo, también expresado con la base “segunda quincena de julio de 2018=100” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 2018”, misma que se detalla a continuación:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN APlicado AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO.

EJERCICIO 2020	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
Enero-Dic	143.042	Dic-2025	10-Ene-2025	Entre	111.824	Marzo-2021	09-Abril-2021	1.2792

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021

ARTICULO 150, PRIMER PARRAFO. - Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, por lo que se determina como sigue:

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

40

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020.

ARTÍCULO 17-A.- *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acredititable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.





Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. - Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el digito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

42

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredice fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020.

En virtud de que ese contribuyente omitió pagar contribuciones determinadas que se indican en el apartado "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada determinada, multiplicada por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el 30 de Abril de 2021 fecha de obligación de presentar la declaración anual, hasta el 27 de Enero de 2026 en el que se emite la presente resolución definitiva, mismas que se encuentran establecidas como sigue:





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

43

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2021, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2020, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 2020, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de mayo de 2021 a diciembre de 2021, es de 11.76 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2022, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2021, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2021, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

44

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a diciembre de 2024, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

45

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2024, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2025 a diciembre de 2025, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CALCULOS DE RECARGOS**Recargos del impuesto del ejercicio 2020.**

EJERCICIO 2020	CONTRI- BUCIÓN ACTUALIZADA	% %	MESSES TRANSCURRIDOS		% DE RECARGOS A APLICAR	IMPORTE DE RECARGOS	(=) RECARGOS PENDIENTE DE PAGO
			DE	A			
ENERO-DIC	194,109.12	1.47%	May-21	Dic-25	82.32%	159,790.63	159,790.63

Total de recargos generados correspondientes al ejercicio 2020 en cantidad de: **\$159,790.63 (CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 63/100 M.N.).**

MULTAS**A) DE FONDO:****IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2020**

En relación con lo anterior y en virtud de que ese contribuyente omitió pagar contribución como sujeto directo de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, cuya suma asciende a la cantidad total histórica de **\$151,742.84 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.),** haciéndose acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$83,458.56 (OCHENTA Y TRES MIL**

Dirección de Auditoría FiscalPuebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678

No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

46

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida pendiente de pago a la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, que establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2020

ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO. - Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con el precepto legal señalado anteriormente.

EJERCICIO 2020	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCIENTO DE LA MULTA	IMPORTE DE LA SANCION
Enero-Diciembre	\$151,742.84	55%	\$83,458.56

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2026, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2020, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026 que es en el que se está aplicando la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE

ARTICULO 70, PENULTIMO PARRAFO. - Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que le contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

B) DE FORMA:

Por otra parte, en virtud de que el contribuyente infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por las conductas infractoras consistentes en no presentar la declaración que exijan las disposiciones fiscales respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020 sujeto a revisión, se hace acreedor a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021 que es el ejercicio en el que se





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

47

cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$15,860.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2020

ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO. - Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I.- Para la señalada en la fracción I:

ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO d). - De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO 2020	MULTA CORRESPONDIENTE A CADA PAGO MENSUAL	CONDUCTA INFRACTORA
Enero-Diciembre	\$15,860.00	No presentar la declaración

Total de la multa de forma por no presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal del 01 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020: **\$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842 y 3112135678



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

48

En virtud de que infringió el artículo 81 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, mismas que fueron actualizadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2020

ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO. - Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ARTÍCULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ARTÍCULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I.- Para la señalada en la fracción I:

ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO d). - De \$5,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Actualización del 1º de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

49

actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualiza- ción
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jul-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Así mismo, el índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al período de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al



No. de Oficio: RGL-001/2026
 R.F.C.: MOPR611109TZ5
 Orden No.: CGE1800004/25

50

Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de marzo de 1998, asciende a la Cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)	Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	\$5,236.00
			Anexo 5		
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	\$5,655.00
			Anexo 5		
2000	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	\$6,179.00
			Anexo 5		
	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	\$6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5		
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	\$6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5		





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)	Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal		
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	\$7,024.00		
			Anexo 5				
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	\$7,233.00		
2002	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5				
	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	\$7,395.00		
			Anexo 5				
	07-agosto-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	\$7,563.00		
2003	09-agosto-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5				
	17-oct-02	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002					
	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	\$7,793.00		
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5				
2003	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	01-jul-03	\$7,918.00			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19			Artículo Cuarto Resolutivo		
					Anexo 5		

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación,



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

52

multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada	Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50
1º de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.50	por	1.0819	\$ 5,665.36
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.36	por	1.0906	\$ 6,178.64
1º de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,178.64	por	1.0444	\$ 6,452.97
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,452.97	por	1.0481	\$ 6,763.36
1º de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.36	por	1.0386	\$ 7,024.42
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.42	por	1.0297	\$ 7,233.04
1º de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.04	por	1.0224	\$ 7,395.06
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.06	por	1.0227	\$ 7,562.93
1º de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,562.93	por	1.0304	\$ 7,792.84
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,792.84	por	1.0160	\$ 7,917.52

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende al Cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1º de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1º de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porciento citado.



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

53

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende al Cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ochocientos setenta y ocho pesos 23/100 M.N.), misma



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

54

que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende al Cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

55

puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende al Cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

56

mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende al Cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%,



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

57

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende al Cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

58

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende al Cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

60

pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Concurso de Multas.

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2020

ARTÍCULO 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO. - Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Se hace acreedora a las multas que a continuación se indica:

EJERCICIO 2020	MULTA 55% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES	MULTA APLICADA POR SER EN CANTIDAD MAYOR	
			MULTA 55% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2020	MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES
ENE-DIC	\$83,458.56	\$15,860.00	\$83,458.56	\$0.00



No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

61

La multa mayor a cargo de la contribuyente es en cantidad de \$83,458.56 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.).

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO

Por lo anterior, el resumen del crédito fiscal a su cargo es el siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- IMPUESTO	
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	\$151,742.59
II.- ACTUALIZACION	
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	42,366.53
III.- RECARGOS	
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	159,790.63
IV.- MULTA	
POR OMISION DE CONTRIBUCIONES	
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	83,458.56
TOTAL DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO	\$437,358.31

TOTAL \$437,358.31 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.)

CONDICIONES DE PAGO

La contribución omitida determinada en la presente resolución, se presenta actualizada a **27 Enero de 2026**, fecha de emisión de la presente resolución, y a partir de esa fecha se deberá actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A, párrafo primero y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad anterior y los recargos sobre la contribución omitida actualizada, así como la multa correspondiente determinada sobre la contribución omitida y aplicada de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, deberá ser enterado en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Dirección General de Recursos Federales del Gobierno del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.



No. de Oficio: RGL-001/2026

R.F.C.: MOPR611109TZ5

Orden No.: CGE1800004/25

62

Asimismo, cuando la multa no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del citado Código y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del 01 de Mayo de 2021, hasta el 27 de Enero de 2026.

Queda enterada que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta en cantidad de **\$83,458.56 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)**, calculada sobre **\$151,742.84 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, monto de las contribuciones históricas omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Recursos Federales del Gobierno del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse ante la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la **regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la unidad administrativa de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.





No. de Oficio: RGL-001/2026
R.F.C.: MOPR611109TZ5
Orden No.: CGE1800004/25

63

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal "en la vía sumaria" ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código.

A t e n t a m e n t e

L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA.
Director de Auditoría Fiscal

hmhp/lipv/mhen/pmm



